



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE  
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDB-047/2023.

**DEMANDANTES:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS :** "I.- Coordinador Estatal de Reinserción Social, actualmente denominada Coordinación del Sistema Penitenciario; II.- Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-047/2023, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: "I.- Coordinador Estatal de Reinserción Social, actualmente denominada Coordinación del Sistema Penitenciario; II.- Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic).

**GLOSARIO.**

**Acto impugnado:** *"los derechos laborales de mi difunto padre, así como para que este Tribunal dote de legitimación a la*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

promoviente para realizar las gestiones, actos procesales de y representación para salvaguardar los intereses laborales – administrativos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (Sic)

Actores, Demandantes o Promoventes: Finada, de cujus o extinta:

[REDACTED]

Autoridades demandadas o demandados:

"I.- Coordinador Estatal de Reinserción Social, actualmente denominada Coordinación del Sistema Penitenciario; II.- Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic)

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal órgano jurisdiccional:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley General del Sistema:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.



**Ley del Sistema de Seguridad:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**Ley del Servicio Civil:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, [REDACTED] acude a este Tribunal promoviendo Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en contra de las Autoridades demandadas.<sup>1</sup> Sin embargo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se le previno para que en el término de cinco días hábiles aclarara su demanda.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.** Subsana la prevención, mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admite la demanda de la promovente y se ordenó lo siguiente:<sup>3</sup>

A). - Emplazar a las autoridades demandadas a fin de que diera contestación a la demanda incoada en su contra, en el plazo de diez días.

B). - Se instruyó al Actuario adscrito a la Cuarta sala de este Tribunal, para que practicara en el término de veinticuatro horas siguientes, la investigación a la que se refiere el artículo 95 incisos a) de la Ley en la materia.

C). - Se estimó conveniente que la convocatoria a beneficiarios del de cujus, se publicará en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos;

<sup>1</sup> Fojas 1- 8

<sup>2</sup> Fojas 9-11

<sup>3</sup> Fojas 18-23

con la finalidad de fijar el aviso de convocatoria a beneficiarios de referencia.<sup>4</sup>

**CUARTO.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos para llevar a cabo la investigación a la que se refiere el artículo 95 inciso a) de la Ley en la materia; ordenada en autos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.<sup>5</sup>

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a los demandados, informando que la convocatoria a beneficiarios ya se publicó en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>6</sup>

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al advertir la existencia de posible beneficiaria, se determina notificar a [REDACTED]; [REDACTED] para en caso de considerarse beneficiaria asista a juicio.<sup>7</sup>

**SÉPTIMO.** Realizados los emplazamientos respectivos, mediante acuerdos de fechas tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a los demandados; contestando la demanda interpuesta en su contra; y se ordenó dar vista a la demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>8</sup>

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al advertir la existencia de posibles beneficiarias, se determina notificar a [REDACTED]

<sup>4</sup> Fojas 39-41

<sup>5</sup> Fojas 42-44

<sup>6</sup> Fojas 54-55

<sup>7</sup> Fojas 57,58,63

<sup>8</sup> Fojas 175-177; 410-412



[REDACTED], para en caso de considerarse beneficiarias asistan a juicio.<sup>9</sup>

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se determinó precluido el periodo de diez días hábiles que tenía [REDACTED] para asistir a juicio.<sup>10</sup>

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se determinó precluido el periodo de diez días hábiles que tenían [REDACTED] para asistir a juicio.<sup>11</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se determinó por terminado el plazo de treinta días hábiles otorgados a las personas que se consideraban beneficiarios del finado; aclarando que no asiste persona alguna a parte de la demandante a reclamar ese derecho.<sup>12</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo del catorce de julio de dos mil veintitrés se determinó que la Actora no amplió su demanda; además se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles; por lo que se ordena notificar personalmente a las partes para los efectos correspondientes.<sup>13</sup>

**DÉCIMO TERCERO.** Por resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.<sup>14</sup>

**DÉCIMOCUARTO.** Con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se determina diferir la audiencia de Ley respectiva.<sup>15</sup>

<sup>9</sup> Fojas 426-427

<sup>10</sup> Fojas 435-436

<sup>11</sup> Fojas 438-439

<sup>12</sup> Foja 441

<sup>13</sup> Fojas 443-444

<sup>14</sup> Fojas 456-460

<sup>15</sup> Fojas 463-464

**DÉCIMO QUINTO.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desarrolló de conformidad al precepto 83 de la Ley en la materia; además se cita a las partes a oír sentencia, conforme a lo siguiente:<sup>16</sup>

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción IV, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el criterio orientador con registro digital ante la SCJN 2022027.

### **II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.**

[REDACTED] asiste a este Tribunal con la finalidad de que sea reconocida ella y su hermana [REDACTED] A como beneficiarias del de cujus [REDACTED]; [REDACTED] ya que ha manifestado que son hijas legítimas de este.

Cabe señalar que, el finado fue elemento de seguridad pública del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos hasta la fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve; fecha en que fue dado de baja por resolución de procedimiento administrativo que determinó la remoción del cargo que venía desempeñando.<sup>17</sup>

**Se aclara que el de cujus,** inició ante este Tribunal el juicio TJA/4ASERA/JRAEM-018/2019; en contra de la

<sup>16</sup> Fojas 475-477

<sup>17</sup> Fojas 76, 86; 88-98



resolución que determinó su separación del cargo; de la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se dictaron las siguientes condenas a su favor:

*"VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA*

*De conformidad con lo anterior, se confirma la legalidad del acto impugnado, resultando procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al actor [REDACTED]*

*a) La cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad*

*b) La cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.*

*c) La cantidad de [REDACTED] por concepto de salario de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho.*

*d) Asimismo, se condena a la autoridad demandada a realizar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública."*

Luego entonces, la Actora pretende ser beneficiaria del finado con la finalidad de cobrar las prestaciones de referencia.

Los demandados argumentan que, es este Tribunal el encargado de determinar la designación de beneficiarios del de cujus.

Por lo que, queda a este órgano jurisdiccional, determinar si a la promovente, le corresponde el derecho de ser declarada beneficiaria de los derechos que generó el de cujus; todo a la luz de las razones de impugnación de la Actora.

**III. -CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, previstas en el precepto mencionado; ello

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>18</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*

Por consiguiente, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, interpuso la señalada en el artículo 37 fracción XVI de la Ley en la materia; misma que consiste en:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Ya que alega que el de cujus, al momento de su fallecimiento no se encontraba ni en funciones ni pensionado; por lo que no se configura lo establecido en el artículo 93 de la Ley en la materia, que a la letra dice:

<sup>18</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Lo cual resulta que no se actualiza dicha causa, ya que si bien es cierto, el finado al momento de su deceso no tenía una relación administrativa con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; lo cierto es que, en vida tenía ganado el derecho al pago de las prestaciones que se condenaron en el juicio TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019; donde fungía como autoridad demandada el "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL"; además, en los efectos de la sentencia del juicio en cita se determinó lo siguiente:

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, conforme a la obligación que asiste por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Luego entonces, por los derechos ganados por el de cujus en el juicio comentado, sigue existiendo esa vinculación con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, esto es, en el sentido de que las Autoridades hoy demandadas tienen relación directa con el cumplimiento de las condenas de referencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Por lo expuesto es que, resulta que no se actualiza la causa invocada por el demandado.

Por parte de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se observa que se actualice alguna hipótesis jurídica de las instituidas en las fracciones del artículo 37 de la Ley en la materia.

#### IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En primer término, se exhiben las pruebas admitidas en el presente juicio:

DEMANDANTE:	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	<p>Consistente en copia simple del acta de nacimiento número 1118, a favor de la C. [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00007.</p> <p>Consistente en copia simple del acta de nacimiento número [REDACTED], a favor de la C. [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00008.</p> <p>Consistente en copia simple del acta de defunción del <i>de cuius</i> [REDACTED] con número de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00006.</p> <p>Copia certificada del expediente personal del <i>de cuius</i> Roberto Torres [REDACTED] el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00081 a la foja 00174.</p> <p>Copia certificada del expediente personal y laboral del <i>de cuius</i> [REDACTED] exhibido por el Licenciado [REDACTED] Director General de Centros Penitenciarios, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00190 a la foja 00409.</p>
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493,



<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que, no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.	
Aclarando que, respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<b>DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO:</b>	
<b>1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b>	<p>Consistente en copia certificada del expediente personal que obra en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, del <i>de cujus</i> [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00081 a la foja 00174.</p> <p>Consistente en original de la Constancia de Servicio del <i>de cujus</i> [REDACTED] [REDACTED] S [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00076.</p> <p>Consistente en original de la Constancia Salarial del <i>de</i> [REDACTED] [REDACTED] S [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00077.</p> <p>Consistente en copia certificada de la hoja de cálculo, que corre agregada en el original del expediente de pago relativo al juicio TJA/4ASERA/JRAEM-018/2019, promovido por el <i>de cujus</i> [REDACTED] [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00078 a la foja 00080.</p>
<b>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:</b>	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que, no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

**COORDINADOR ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, ACTUALMENTE DENOMINADA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO:**

<b>1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b>	Consistente en copia certificada del expediente personal del <i>de cujus</i> [REDACTED] [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00190 a la foja 00409.  Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00189.
<b>2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA</b>	Consistente en copia simple del acta de defunción del <i>de cujus</i> [REDACTED] [REDACTED], con número de folio [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00006
<b>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:</b>	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia

Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que, no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Expuestas las pruebas admitidas en el presente juicio, se procede a resolver la litis que nos ocupa, atendiendo al análisis de dichas probanzas, así como a todas las actuaciones del expediente.

Las pretensiones de la Actora son las siguientes:

a).- De esta H. Tribunal se emita resolución en la que se declare como beneficiarios de los derechos laborales que en vida pertenecieron al *de cujus*

[REDACTED]



b).- Se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

1.- El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como el salario correspondiente a la primera quincena del mes de febrero, prestaciones a las que fueron condenadas las demandadas en los autos del diverso expediente judicial número [REDACTED], radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que por negligencia omitió cubrir en tiempo y forma a mi difunto padre, precisando desde este momento, que no he realizado gestión o trámite judicial alguno para su cobro.

2.- El pago de intereses tipo legal, respecto al monto reclamado en el párrafo que antecede, en razón de que por negligencia e impericia de la demandada mi difunto padre no pudo disfrutar de la cantidad precisada con anterioridad, a pesar de haber sido condenada mediante sentencia de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, precisando desde este momento, que no he realizado gestión o trámite judicial alguno para su cobro.

De lo expuesto debemos precisar lo siguiente:

[REDACTED], fue elemento de seguridad pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el día veintidós de enero de dos mil diecinueve; fecha en que fue separado del cargo, mediante resolución del procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en su contra.

[REDACTED] causa de su baja, promueve ante este Tribunal con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve el juicio TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019; del cual se emitió sentencia el día dos de febrero de dos mil veintidós, y se condenó a favor de [REDACTED] lo siguiente:

1 "VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se confirma la legalidad del acto impugnado, resultando procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al actor ROBERTO TORRES VELASCO:

e) [REDACTED] por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

g) La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salario de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho.

h) Asimismo, se condena a la autoridad demandada a realizar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.”

Esta información es verificada por este Tribunal, por ser un hecho notorio al formar parte de los archivos de este órgano jurisdiccional; atendiendo al siguiente criterio<sup>19</sup>:

Registro digital: 2025709. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.9o.P. J/13 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207. Tipo: Jurisprudencia

**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.**

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho

<sup>19</sup> <https://resoluciones.tjmorelos.gob.mx/admin/proyectos> ; resolución consultada en el sistema electrónico de almacenamiento de este Tribunal.



de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

3.- [REDACTED] **fallece con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós**; lo cual se desprende del Acta de defunción integrada en foja 6 del sumario.

De las precisiones citadas, se desprende la causa de pedir de la Actora, es que sean declaradas beneficiarias del de cujus [REDACTED] [REDACTED] su hermana [REDACTED], para poder cobrar las condenas dictadas en el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019, así como, de los demás derechos de los cuales resulten beneficiarias.

Por lo que, nos encontramos en una situación sui generis, ya que en la especie se visualiza que la muerte del de cujus, no tiene vínculo con una relación administrativa como policía municipal o pensionado; pues no tenía ninguna de las condiciones antes señalada; además lo pedido por la Actora respecto a su designación como beneficiaria de las condenas que beneficiaron al finado, no se encuentra regulado de manera específica tanto en la Ley en la materia, como en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, es decir, no existe precepto legal para determinar situaciones como la que nos ocupa.

Por lo que es menester, traer a este estudio, a los siguientes criterios orientadores, de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

Registro digital: 2022027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.178 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6003. Tipo: Aislada

**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO.**

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece quiénes tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte del trabajador, en el orden de prelación siguiente: los viudos que dependían económicamente del de cujus, los hijos menores de dieciséis años, o incapacitados, ascendientes, concubinos, a falta de los anteriores las personas que dependían económicamente del trabajador, si no hubiere ninguno de los anteriores el derecho corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por su parte, el numeral 115 prevé que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; por tanto, lo previsto en el numeral mencionado en primer término no es determinante para establecer quiénes deban ser declarados beneficiarios, pues para el caso del reclamo de prestaciones respecto de las cuales ya se hubiere establecido condena, la dependencia económica no es un requisito para acceder al monto respectivo, pues de otra forma no se explicaría la posibilidad de que los beneficiarios puedan ejercitar las acciones o continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio, lo que implícitamente da cabida a que las personas que cuenten con derechos sucesorios, soliciten se les declare como beneficiarios de los derechos de los extintos trabajadores, pues las reglas del precepto 501 citado, sólo deben aplicar para el pago de indemnización en los casos de muerte previstos en la ley, por lo que los montos de las condenas ya establecidas a favor del de cujus, es un derecho irrenunciable y de carácter patrimonial susceptible de transmisión a sus herederos y, por tanto, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello en términos de las disposiciones civiles correspondientes.

Registro digital: 2018286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/32 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 1888. Tipo: Jurisprudencia

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS.**

El artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que para declarar qué persona o personas son los beneficiarios del trabajador fallecido por riesgo de trabajo, deben cumplirse dos condiciones procesales: la primera, concierne en una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y, la segunda, consistente en fijar la convocatoria respectiva en un lugar visible del establecimiento donde el trabajador prestó sus servicios, para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos para resolver quién debe recibir la indemnización o, en su caso, las prestaciones laborales reclamadas. De lo anterior se concluye que, en principio, es obligación de las Juntas realizar esa investigación y ordenar que se fije la convocatoria aludida, ya que con su resultado se obtendrán los datos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en lo que respecta a la declaración de legítimos beneficiarios del de cujus. En ese contexto, es ilegal que la actora deba acreditar la inexistencia o el fallecimiento de otros posibles



beneficiarios que pudieran haber comparecido a deducir sus derechos, sin que lo hubiesen hecho, pues conforme al procedimiento establecido en el numeral referido, su objetivo no es determinar si existe o no otra u otras personas diversas al actor con iguales o mejores derechos a ser declarados legítimos beneficiarios del extinto trabajador, sino definir si debe o no ser declarado así, al margen de que se dé oportunidad a que terceras personas puedan acudir al procedimiento a hacer valer sus derechos; por lo que no corresponde al actor la carga de demostrar la inexistencia o el fallecimiento de otras personas con posibles derechos sucesorios que no comparecieron al procedimiento a deducirlos.

Cabe aclarar que, el juicio que nos ocupa se siguió bajo los artículos 93 al 97 de la Ley en la materia, con la finalidad de contemplar a todas aquellas personas que se consideraran beneficiarias de los derechos del finado; resultando lo siguiente:

1.- El presente juicio fue iniciado por [REDACTED] [REDACTED] quien dice ser hija legítima del finado, situación que se comprueba mediante el acta de nacimiento a su favor con número de identificador electrónico [REDACTED] que se integra en foja 8 del sumario, de la cual se desprende que efectivamente [REDACTED] es padre de la hoy promovente. Documental pública que se le otorga un valor pleno en el presente juicio, ya que no fue objetada por las partes mediante el procedimiento señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

2.- Respecto a la investigación señalada en el artículo 95 de la Ley en la materia, como se manifestó en el apartado de antecedentes, se destaca que esta fue ordenada mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; llevándose a cabo el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, ergo, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, para realizar ese acto al que se refiere el artículo 95 inciso a) de la Ley en la materia (cfr. fojas 42-48 del sumario).

3.- Resultado de la investigación de referencia, al

presente juicio fueron notificadas (al advertir posibles beneficiarias) [REDACTED]; con la finalidad de que acudieran a reclamar el derecho a ser designadas beneficiarias del de cujus (acuerdos de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés). Sin embargo, las posibles beneficiarias no acudieron a juicio dentro del plazo oportuno, lo cual fue determinado mediante acuerdos de fecha trece de julio de dos mil veintitrés).

4.- De igual manera, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; con la finalidad de fijar el aviso de convocatoria a beneficiarios de referencia. Además, esta convocatoria fue publicada en la pagina oficial del Gobierno del Estado de Morelos. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés se determinó por terminado el plazo de treinta días hábiles otorgados a las personas que se consideraban beneficiarios del finado; aclarando que no asiste persona alguna a parte de la demandante a reclamar ese derecho.

De lo expuesto a lo largo del presente apartado se concluye lo siguiente:

La única persona que asiste a juicio a reclamar los derechos del finado es [REDACTED] sin embargo, dentro de sus pretensiones es que también se reconozca ese derecho a su hermana [REDACTED]

Luego entonces para que la promovente y su hermana puedan ser designadas beneficiarias en el presente juicio no debe atenderse a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, pues como se dijo, la muerte del finado no tiene un vinculo directo con una relación administrativa como policía



municipal o como pensionado; sino que se reclaman condenas de un juicio.

Ahora bien, al no asistir a juicio otras personas diversas a la hoy Actora, solo es necesario vincular a [REDACTED] como beneficiarias en términos de la legislación civil correspondiente; en el caso concreto, debemos acudir supletoriamente al artículo 708 del Código Familiar vigente en la entidad:

**ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y
- II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

En ese entendido se entiende por descendiente aquellos que lo sean en línea recta, es decir que quienes están en condiciones de acreditar su entroncamiento como lo son los hijos, los nietos, etcétera.

En ese orden de ideas, la Actora demostró ser hija del finado.

La misma situación sucede con [REDACTED] ergo, de la foja 7 del sumario se aprecia un acta de nacimiento con identificador electrónico [REDACTED] con nombre de persona registrada: [REDACTED], y con datos de filiación de padre a [REDACTED]. Esta documental tiene un valor pleno al ser considerada una documental pública y que tiene su eficacia probatoria al no haber sido objetada por alguna de las partes.

Por lo cual, la condición de las hermanas [REDACTED] citadas, encuadra con la hipótesis normativa del precepto legal citado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Aunado a esto, la Actora, manifestó que ella y el de cujus, cohabitaron en el mismo domicilio durante los últimos seis meses; situación que se desprende como cierta respecto a que vivían en el mismo domicilio, ya que esa situación se desprende de las fojas 15 y 16 del sumario, en la que se encuentra credencial de elector de ambos; y de las mismas se observa como domicilio en común el de [REDACTED]

En ese entendido, se supone una relación de convivencia de la Actora y el de cujus y por consecuencia se presume un apoyo mutuo para el sostenimiento o mejoramiento del nivel de vida de ambos.

Esta situación abona a favor de la Actora, pues se presume una dependencia económica entre la Actora y el de cujus.

Ahora bien, no debemos olvidar el origen de las condenas que hoy reclama la Actora; pues derivan de una relación administrativa que tuvo el finado con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; luego entonces, son prestaciones que se otorgaron a los policías con la finalidad de implementar un sistema de seguridad social a su favor, para protegerse así mismos y a sus beneficiarios o dependientes económicos.

Por lo que la seguridad social tiene un fin en caso del fallecimiento del titular del derecho, que es, "*garantizar el bienestar de los beneficiarios o dependientes económicos*"

Pues el Artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, es muy claro en establecer que:



*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

Este principio constitucional de previsión social se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los elementos de seguridad pública y su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida. Es decir, no se limita a proteger únicamente la supervivencia de la familia del Elemento de seguridad pública, sino que protege incluso la tranquilidad y bienestar como valores supremos.

Luego entonces, es evidente que las condenas multicitadas que hoy reclama la Actora, son valores pecuniarios que sin duda abonan al bienestar de ella, para una mejor calidad de vida.

Lo mismo pasa con [REDACTED], quien acredita mediante constancia de estudios; que se encuentra cursando una carrera en Ingeniería Industrial actualmente; situación que puede ser verificada en foja 5 del sumario, documental que no fue objetada por ninguna de las partes en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia, por lo que se le otorga un valor pleno en el presente asunto.

Esta situación sin duda demuestra la dependencia económica que tenía [REDACTED] con el de cujus.

Por lo expuesto, es procedente declarar como beneficiarias de los derechos generados por el finado

[REDACTED] en relación a las condenas dictadas en el juicio multicitado TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019, a sus hijas [REDACTED] [REDACTED], pues de las constancias del expediente se demostró que son hijas legítimas del finado; así como, de los demás derechos que resulten beneficiarias.

Por lo que se procede a la resolución de sus pretensiones.

#### **V.- PRETENSIONES DE LA ACTORA.**

Las pretensiones de la Actora (señaladas en el apartado anterior) se resuelven de la siguiente manera:

Es procedente declarar como beneficiarias de los derechos generados por el finado [REDACTED] [REDACTED] en relación a las condenas dictadas en el juicio multicitado TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019, a sus hijas [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED], pues de las constancias del expediente se demostró que son hijas legítimas del finado; así como, de los demás derechos que resulten beneficiarias.

Se otorga la legitimación jurídica a [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellido [REDACTED] para que se apersonen en el juicio TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019 y realicen las promociones necesarias ante este Tribunal con la finalidad de que le sean pagadas las condenas dictadas en el mismo, atendiendo a la etapa de ejecución correspondiente.

Lo anterior se sustenta en el sentido de que han sido declaradas beneficiarias del de cujus.

#### **VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1.- Con fundamento en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; supletoriamente el 708 del Código Familiar vigente en la entidad y el criterio de aplicación analógica con número



de registro digital [REDACTED] se determina como BENEFICIARIA de los derechos generados por el finado [REDACTED] en relación a las condenas dictadas en el juicio multicitado TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019 a sus hijas legítimas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como, de los demás derechos de los cuales resulten beneficiarias.

2.- Se otorga la legitimación jurídica a [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] para que se apersonen en el juicio TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019 y realicen las promociones necesarias ante este Tribunal con la finalidad de que le sean pagadas las condenas dictadas en el mismo, atendiendo a la etapa de ejecución correspondiente.

3.- La presente sentencia debe ser vinculada con el juicio TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2019, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción IV, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el criterio orientador con registro digital ante la SCJN [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se declara como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] de conformidad a los numerales 1, 2 y 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

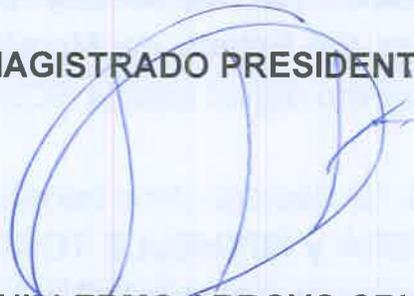
**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

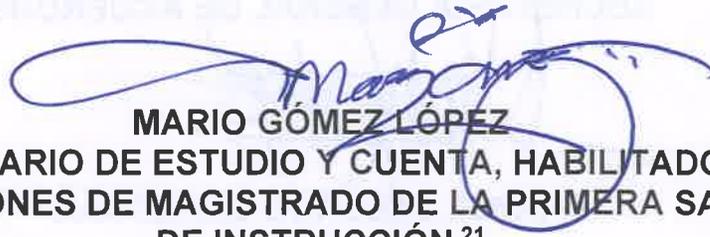
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>20</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

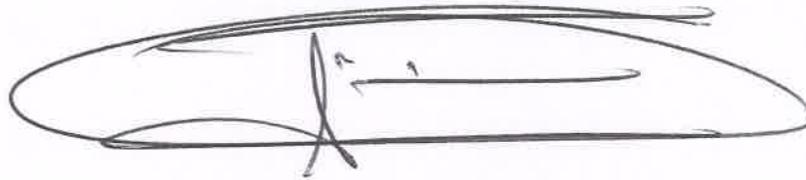


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA**  
**DE INSTRUCCIÓN <sup>21</sup>**



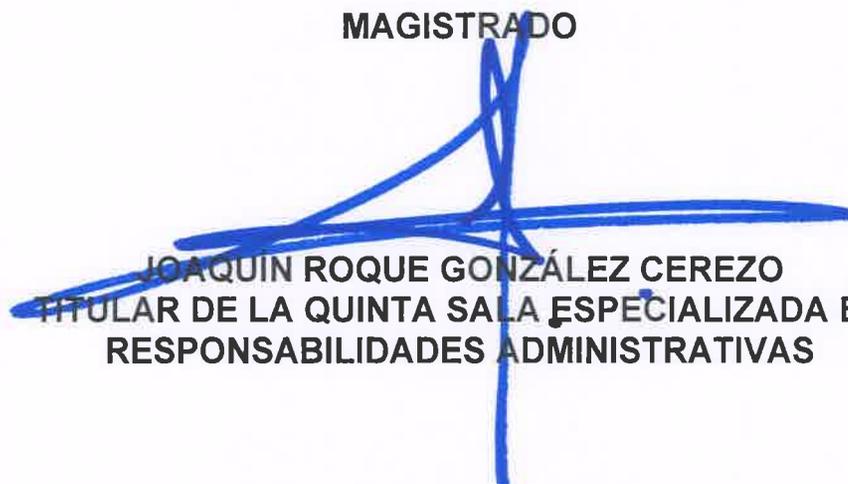
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA**  
**DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



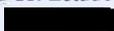
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

<sup>21</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-047/2023, promovido por , en contra de las siguientes autoridades: "I.- Coordinador Estatal de Reinserción Social, actualmente denominada Coordinación del Sistema Penitenciario; II.- Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sig): misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE



“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”